

Boletín Oficial



de la provincia de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7645

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Prín-

cipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 26 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 23 en el vapor «Bellver»

| | |
|----------|-------------------|
| Harina. | 63.900 kilogramos |
| Patatas. | 10.000 id. |

Llegadas de Valencia el día 24 en el vapor «Miramar»

| | |
|----------|-------------------|
| Harina. | 33.500 kilogramos |
| Arroz. | 71.389 id. |
| Azucar. | 13.800 id. |
| Patatas. | 2.728 id. |

Llegadas de Barcelona el día 25 en el vapor «Jaime I»

| | |
|----------|-------------------|
| Harina. | 49.900 kilogramos |
| Azucar. | 4.023 id. |
| Maiz. | 3.850 id. |
| Patatas. | 10.000 id. |

Palma 28 de Diciembre de 1915.

EL GOBERNADOR,
Dionisio Alonso Martinez

Núm. 3203

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de Mallorca en comunicación de fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia que por el Consejo de Ministros se ha acordado prorrogar hasta el día 7 de Enero próximo el plazo para la admisión de cuotas para la reducción del tiempo de servicio en filas, cambio de cuotas y pagos de segundos y terceros plazos.»

Lo que se hace público para general conocimiento, según se interesa.

Palma 28 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martinez.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

(Gaceta 24 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El señor Embajador de S. M. en Viena comunica á este Ministerio que el Gobierno imperial y Real austro-húngaro ha publicado una nueva lista, derogando las aprobadas con anterioridad, según la cual serán considerados en lo sucesivo contrabando de guerra absoluto ó condicional los objetos y materiales siguientes:

Contrabando absoluto.

- 1.º Las armas de todas clases, incluso las de caza, y las piezas sueltas de las mismas características.
- 2.º Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
- 3.º Las pólvoras y los explosivos de todas clases.
- 4.º Los cañones, cureñas, avantrenes, arcones, cocinas y hornos de campaña, furgones, herrerías de campaña, proyectores y sus accesorios y sus piezas sueltas características.
- 5.º Los efectos de vestuario y de equipos militares característicos.
- 6.º Los arneses militares de todas clases característicos.
- 7.º Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra.
- 8.º El material de campamento y las piezas sueltas características.
- 9.º Las planchas de blindaje.
10. Los navíos y embarcaciones de guerra, así como las piezas sueltas, especialmente caracterizadas, no pudiendo ser utilizadas en un buque de guerra; los forros y el acero propio para la construcción de los barcos.
11. Los instrumentos y aparatos exclusivamente hechos para la fabricación ó reparación de las armas ó del material.
12. Los aeroplanos, los aerostatos, globos y aeronaves de todo género y sus piezas sueltas características, así como los accesorios, objetos y materiales característicos destinados á la aerostación ó á la aviación.
13. Automóviles de todas clases y sus piezas sueltas.
14. Los telémetros y sus piezas sueltas características.
15. Los gemelos, telescopios, cronómetros y los diversos instrumentos náuticos.
16. Los aparatos de señales acústicas submarinas.
17. Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fabricarlos.
18. Las materias empleadas en la confección de explosivos, es decir, el ácido nítrico, el ácido sulfúrico, la glicerina, la acetona de calcio, el azufre, el nitrato de potasio, los productos de la destilación graduada del alquitrán de hulla entre el benzol y el cresol inclusive, la metilamina, el perclorato de amoníaco, el perclorato de sodio, el clorato de sodio, el clorato de bario, el nitrato de

potasio, el nitrato de calcio, el mercurio, el toluol y las mezclas toluol derivadas del alquitrán, del petróleo ó de cualquier otro origen.

19. El amoníaco y sus sales simples y compuestas, el amoníaco líquido, la urea, la anilina y sus compuestos.

20. Las aleaciones de hierro, incluso el ferrotungsteno, el ferromolibdeno, el ferromanganeso, el ferrovandio, el ferrocromo.

21. Los metales siguientes: el tungsteno, el molibdeno, el vanadio, el níquel, el selenio, el cobalto, el hierro hematitas, el manganeso.

22. Los minerales siguientes: la volframina, la chelita, la molibdenita, los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, de hematitas de hierro, de cinc, de plomo, la bauxita y criolita.

23. El aluminio, la alúmina y las sales del aluminio.

24. El antimonio, así como los sulfuros y los óxidos de antimonio.

25. El cobre en bruto ó trabajado y los alambres de cobre.

26. El plomo en lingotes, planchas ó tubos.

27. Las piritas de hierro.

28. El estaño, el cloruro de estaño y el mineral de estaño.

29. El yoduro de cobre.

30. La lana animal en bruto ó trabajada, así como los hilos de lana cardada y peinada.

31. Las pieles de todas clases, en bruto ó curtidas.

32. El cuero manufacturado ó no, propio para la confección de las sillas de montar de las guarniciones, del calzado y de las prendas de vestir de uso militar.

33. Los neumáticos para los automóviles y bicicletas, así como todos los objetos y materiales empleados en la fabricación ó en la reparación de neumáticos.

34. El caucho y la gutapercha y las mercancías elaboradas con estos artículos.

35. La resina, el alcanfor y la trementina.

36. Los aceites minerales, en bruto ó destilados, y otras esencias para motor.

37. El aceite de ricino.

38. La cera de parafina.

39. Las grasas.

40. Los tornos de todas clases y otras máquinas y herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.

41. La hoja de lata.

42. La hulla y el cok.

43. La madera de construcción para las minas.

44. El lino.

45. Los mapas y planos de cualquier parte del territorio de los países beligerantes ó de la zona de las operaciones militares, en una escala de 1/250.000 ó en otra superior, así como las reproducciones, en cualquier escala, de esos mapas ó planos hechos por medio de la

fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

Contrabando condicional.

1. Los viveres.
2. Los forrages y las materias propias para la alimentación de los animales.
3. Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas y el calzado propio para usos militares.
4. El oro y la plata amonedados y en lingotes, así como el papel representativo de la moneda.
5. Los vehículos de todas clases, excepto los automóviles, que puedan ser utilizados en la guerra, así como sus piezas sueltas.
6. Los navios, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes las partes del fondeadero, así como sus piezas sueltas.
7. El material fijo ó móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, radiotelégrafos y teléfonos.
8. Los combustibles exceptuando la hulla, el cok y los aceites minerales.
9. El aceite de linaza.
10. Las herraduras y el material de herrador.
11. Los objetos de talabartería.
12. Las materias curtientes de todas clases, incluso las substancias que sirven para el curtido de las pieles.
13. Las maderas de todo géneros en bruto ó trabajadas (en particular maderas talladas, serradas, acepilladas y de ranuras), exceptuando la madera de construcción para las minas; el alquitrán de carbón de madera.

Lo que se hace público para conocimiento general, y en adición á los anuncios de esta Sección, insertos en las *Gacetas de Madrid* de 1.º de Octubre del año último y de 17 de Enero del actual.

Madrid, 19 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(*Gaceta 22 de Diciembre*)

Con referencia al anuncio publicado por esta Sección en la *Gaceta de Madrid* de 3 del corriente y rectificado en la del 4, se advierte que los Gobiernos francés y británico no están dispuestos á expedir salvoconductos para el libre tránsito de tártaro emético y bicromato de potasa procedentes de Alemania, por lo cual no podrán ser cursadas las peticiones que en relación con dichos productos se recibían en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

(*Gaceta 24 de Diciembre*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3159

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana, reparto de consumos y padrón de cédulas personales de este pueblo para el año de 1916, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Antonio Abad 18 Diciembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 3160

AYUNT.º DE ESTABLIMENTS

Formados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término municipal para el inmediato año 1916, estarán á efectos de reclamación, expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que empezarán á contar del inmediato siguiente al en que este anuncio

sea publicado en el B. O. de la provincia.

Establiments 20 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Luciano Alorda.

Núm. 2103

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de la villa de Esporlas, provincia de Baleares, para la sustitución del Impuesto de Consumos.

ORDENANZA 1.ª

Sobre el impuesto del Timbre en los billetes de espectáculos.

Artículo 1.º Todos los espectáculos que se celebren en este término municipal en los Establecimientos públicos, sociedades ó en otros puntos cualesquiera, satisfarán sus empresarios el recargo municipal del 10 por 100 sobre el precio del billete de entrada, localidades ó asientos, por cada función declarándose el Municipio completamente autónomo para su Administración.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago de dicho recargo municipal los espectáculos que tengan por objeto exposiciones, de arte, industriales, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

Art. 3.º El recargo municipal sobre espectáculos será ingresado en fondos municipales por el recaudador cada mes por todas las funciones que se hayan celebrado durante el mismo, y cuyo ingreso se aplicará como uno de los recursos para atender al Cupo del Tesoro y demás atenciones del Municipio, considerándose que se obtendrá por este arbitrio ochenta pesetas al año.

ORDENANZA 2.ª

Recargo municipal del Impuesto sobre el consumo del Gas y Electricidad.

Art. 4.º Queda establecido desde 1.º de Enero de 1916, el recargo municipal sobre el consumo de gas y electricidad recayendo dicho gravamen sobre el consumidor, sin que en ningún caso se pueda gravar el consumo industrial.

Art. 5.º El tipo del recargo municipal será igual para el gas y electricidad debiendo la empresa recaudar de sus abonados el 20 por 100 del Impuesto de la Hacienda y entregarlo al Tesoro.

Art. 6.º El importe del recargo municipal por la electricidad consumida que se calcula producirá cuarenta pesetas al año se aplicará como otro de los recursos para atender al Cupo del Tesoro y atenciones municipales.

Art. 7.º El ingreso de dicho recargo en arcas municipales se efectuará en la forma prevenida por el artículo 20 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

ORDENANZA 3.ª

De los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

Art. 8.º Los arbitrios sobre bebidas espirituosas espumosas y sobre alcoholes, recaerá sobre la venta para el consumo directo, que comprenderá la venta de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolis, vermouts, aguardientes, licores y toda bebida gaseosa ó espumosa contenga ó no alcohol; sin estar sujeto á dicho arbitrio los vinos medicinales pero que para su examen será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor ó rótulos expresivos de su composición y finalidad terapéutica.

Art. 9.º Este arbitrio se exigirá por el lucro hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión, mediante una patente que autorizará el Ayuntamiento para la venta de cada uno de los artículos señalados en el artículo anterior.

Art. 10. El importe de la patente de cada uno de los artículos que se expresan á continuación será de 70 por 100 de la cuota de contribución industrial y de comercio y se ajustarán dichas patentes ó los siguientes epígrafes.

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª clase 9-bis n.º 1.

Venta para el consumo de vinos directos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª clase 8 n.º 8.

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª clase 11 número 4.

Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, tarifa 1.ª clase 5 n.º 2.

Art. 11. Las cuotas de patente se satisfarán en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 12. Todo industrial que haya de dedicarse ó se dedique á la venta al por menor de artículos gravados con patentes, deberá manifestarlo á esta Alcaldía siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria, y los que ya se dediquen á ello, así que estén en vigor estas ordenanzas.

Art. 13. El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

El Ayuntamiento formará un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en este término.

Art. 14. Serán defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas.

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado la declaración á que se refiere el art. 12.

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior.

3.º Los que con actos ú omisiones causen la merma de ingresos al municipio por este arbitrio.

Art. 15. Los defraudadores serán castigados por esta Alcaldía con la multa de 5 á 125 pesetas sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento serán resueltas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Art. 16. El importe de las patentes, se considera producirá doscientas pesetas al año y se aplicará como uno de los recursos para atender al Cupo del Tesoro y obligaciones municipales.

ORDENANZA 4.ª

Del arbitrio municipal sobre carnes.

Art. 17. El arbitrio municipal sobre carnes destinadas al consumo de este término, recaerá en carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias, de cordera y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque solo sean de sangre.

Art. 18. El arbitrio sobre las expresadas carnes quedan gravadas á razón de cinco céntimos de peseta el kilogramo de cada res muerta en canal ó en trozos, que constituye la unidad de peso y el tipo de adeudo, tanto las carnes frescas como las saladas, que se sacrifiquen para el consumo público y particular.

El arbitrio de las carnes frescas y saladas introducidas de fuera queda gravado á razón de diez céntimos de peseta el kilogramo de peso de res muerta ó en trozos.

Art. 19. El Ayuntamiento, para la exacción del arbitrio podrá establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato; y los recuentos ó comprobaciones de las existencias que estime necesarias á fines de la fiscalización administrativa, se establece este régimen pudiendo disponer de cuantos medios se estimen necesarios para impedir el fraude con introducciones de carnes sujetas al arbitrio.

Art. 20. Las carnes sacrificadas en el Matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo, y por tanto todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio municipal, deberá ser notificado por anticipado á esta Alcaldía, la que podrá disponer desde luego de sacrificadas las reses el pago del adeudo

por el arbitrio municipal, y las carnes de las reses introducidas de fuera, sean frescas, saladas, preparadas en conserva y los embutidos devengarán el arbitrio á su introducción en este término y desde el momento de declararlas aptas y buenas para el consumo.

Art. 21. El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos gremiales siempre que las dos terceras partes de los industriales que trafiquen en el Municipio con las especies gravadas lo soliciten y representen más de la mitad de las cuotas correspondientes de la contribución industrial y de comercio. Si alguno de los industriales, fuera Sociedad, no sujeta á la Contribución industrial y de Comercio, se le computará la cuota de tarifa que le correspondiera de estar sujeta á la referida Contribución.

Art. 22. Celebrado el concierto los gremios acordarán las bases del reparto entre los interesados de la suma concertada y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno, debiendo ser este acuerdo por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo, la mayoría de los votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento para su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el Municipio formará parte del gremio y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda y en caso de no conformarse con dicha cuota quedará sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en este término municipal ó que extraiga del Matadero á los tipos que sirvan de base de computo para el concierto.

Art. 23. El gremio tendrá frente á sus individuos para el cobro de las cuotas repartidas las mismas facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios, siendo la entidad concertante responsable directamente para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada y el pago de ésta se realizará por dozavas partes iguales y por meses anticipados en la Depositaria municipal.

Las cuestiones que surjan entre los agraviados y el gremio, se resolverá por el Ayuntamiento y su resolución será como acto administrativo, reclamable ante el Delegado de Hacienda de esta provincia.

Art. 24. Serán defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para su adeudo en la oficina municipal, aunque la aprehensión se realice despues de verificada su introducción.

2.º Los que al introducir especies gravadas las oculten para librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa á la administración municipal para el sacrificio de reses.

4.º Todos los demás que por omisión ó acción traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art. 25. Toda defraudación al arbitrio municipal sobre carnes, será castigada con una multa de 5 á 125 pesetas y el pago de las costas defraudadas. No constando las cantidades de las especies, el importe de las cuotas no bajará de 125 pesetas, correspondiendo al señor Alcalde el aplicar estas penalidades; y, contra las mismas podrá establecerse reclamación ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Art. 26. El arbitrio municipal sobre carnes que se considera producirá mil pesetas se aplicará para cubrir el cupo del Tesoro señalado á este término sobre el Impuesto de Consumos y para atender á las obligaciones municipales.

Las precedentes ordenanzas han sido aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Esporlas cuatro Agosto de mil novecientos quince.—El Secretario, Juan Nadal.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Riutort.

En cumplimiento de lo que determina

el art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, despues de aprobadas por R. O. del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda fecha 6 del que rige, se publican las precedentes ordenanzas para general conocimiento y en particular de los interesados á quienes puedan afectar dichas disposiciones, las que no serán ejecutivas hasta despues de transcurridos quince dias de al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Esperlas, 16 de Septiembre de 1915. — El Alcalde, Juan Rintort.

Núm. 3171

D. Luis Capó y Nadal, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la ciudad de Alcudia.

Certifico: Que dicha Junta en sesión celebrada para dar cumplimiento á lo dispuesto en la vigente Ley Electoral para la celebración de todas las elecciones que hayan de tener lugar durante el año mil novecientos diez y seis, ha designado los siguientes locales:

Sección 1.ª, El zaguan de la Casa Consistorial.

Sección 2.ª, El Teatro.

Y para que conste y en virtud de lo dispuesto en la vigente Ley Electoral libro la presente en Alcudia á cinco de Diciembre de mil novecientos quince. — Luis Capó, Secretario. — V.º B.º — El Presidente, Manuel Feito.

Núm. 3172

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE FORNALUTX

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 22 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 tengo el gusto de comunicarle que esta Junta municipal del Censo en la sesión celebrada el día 1.º del actual acordó designar el local de la Escuela pública de niños de esta villa para celebrar todas las elecciones que tengan lugar durante el año.

Fornalutx 17 de Diciembre de 1915. — El Juez, José Alberti.

Núm. 1986

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se hace saber: que D. Matias Porcel y Garcias, vecino de esta ciudad, Arrabal de Santa Catalina, tiene promovido por ante este Juzgado y Secretaria del infrascripto Actuario, expediente para inscribir el dominio de la siguiente finca:

Casa de planta baja que forma dos viviendas, con un pequeño corral enfrente, sita en esta ciudad Arrabal de Santa Catalina y lugar «El Jonquet» números 46 y 52, lindante: por la derecha entrando, con casa de D. Gaspar Segura; por la izquierda, con la de Maria Pujol; por la espalda, con un callejon y por el frente con el camino llamado del Jonquet. Tiene un valor de ochocientas pesetas.

Adquirió el solicitante la descrita finca, á saber: una novena parte indivisa como legitimante de su padre D. Gabriel Porcel y Mir, según testamento que otorgó dia 23 de Enero de 1882, y el resto por herencia intestada de sus hermanos Bartolomé y Gabriel y de su madre D.ª Magdalena Garcias y Pujol, fallecidos, ésta, el 23 de Noviembre de 1912, el Gabriel en 31 de Julio de 1887 y el Bartolomé, hace mas de veinticinco años.

En virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta dias, comparezcan, si quieren alegar su derecho aduciendo las pruebas que tengan por conveniente.

Palma doce Agosto de mil novecientos quince. — Antonio Bergali. — Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 3170

EDICTO

Las personas que se consideren con derecho á los efectos de Miguel Alvarez

Márkos, natural de Palma de Mallorca, que pereció el dia quince de Agosto del año mil novecientos trece á bordo del vapor «Triana» surto en el Puerto de Sevilla, comparecerán en el término de quince dias á contar desde la publicación del presente, ante el Sr. Juez Instructor Teniente de Navio D. Baldomero Garcia Junco en el Juzgado Militar de Marina sito en la Torre del Oro de este Puerto.

Dado en Sevilla á veinte de Diciembre de mil novecientos quince. — El Juez Instructor, Baldomero Garcia Junco.

Núm. 3156

REQUISITORIAS

Garcia Barceló Jaime, hijo de Salvador y de Maria, natural de Felanitx, provincia de Baleares, de estado soltero, de veintidos años de edad, de un metro seiscientos cinco milímetros de estatura, se ignoran sus señas, domiciliado ultimamente en Felanitx; comparecerá en término de treinta dias contados desde la publicación de esta Requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el primer Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infanteria Inca número sesenta y dos, don Guillermo Villalonga Pons que tiene su residencia en el Cuartel de Infanteria de Palma de Mallorca, para prestar declaración en el expediente que se le instruye por no haber satisfecho la multa de veinticinco pesetas que se le ha impuesto por haber faltado á la revista anual del año 1914; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo le seguirá el perjuicio á que haga lugar.

Palma 22 Diciembre de 1915. — El primer Teniente Juez Instructor, Guillermo Villalonga.

Núm. 3157

Mestre Capó Antonio, hijo de Jaime y de Francisca, natural de Felanitx, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de esta soltero, domiciliado ultimamente en Felanitx, procesado por no haber pasado la revista anual de 1914; comparecerá en término de treinta dias ante el primer Teniente Juez Instructor del Regimiento Infanteria de Inca número sesenta dos Don Guillermo Villalonga Pons, residente en esta Plaza.

Palma 21 Diciembre 1915. — El primer Teniente Juez Instructor, Guillermo Villalonga.

Núm. 3158

Gual Rebasá Guillermo, hijo de Jaime y de Maria, natural de Campanet, Ayuntamiento de idem, Provincia de Baleares, Juzgado de primera instancia de Inca, estado soltero, profesión se ignora, de veinte y cuatro años de edad, reside en la Republica Argentina, domicilio se ignora, procesado por no haber pasado las revistas anuales del año mil novecientos trece y mil novecientos catorce, comparecerá ó remitirá por conducto del que pueda el importe de la multa que le ha sido impuesta en el término de sesenta dias, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infanteria Inca número sesenta y dos, Don José Sampol Antich, residente en Inca Baleares, bajo apercibimiento que de no efectuarlo sera declarado rebelde.

Inca á veinte de Diciembre de mil novecientos quince. — El primer Teniente Juez instructor, José Sampol.

Núm. 3165

A los que se consideren dueños del falucho apresado en 7 de Mayo de 1915 por fuerzas de la Arrendataria en el punto denominado Islotes Estells en la Isla de Cabrera) así como al patrón y dotación que lo tripulaban: dicho falucho iba cargado con 45 bultos de tabaco de contrabando, igualmente se cita á los dueños del género que conducia; comparecerán en término de 25 dias ante el Sr. Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Palma Teniente de Navio D. Juan Delgado Otaolaurruchi. Palma de Mallorca 18 de Diciembre

de 1915. — El Juez Instructor, Juan Delgado.

Núm. 3166

Al patrón y tripulantes de un falucho apresado con 26 bultos de tabaco en Cala Santa Maria (Cabrera) el dia 12 de Julio de 1915 por fuerzas de la compañía Arrendataria de Tabacos así como á los dueños del falucho de referencia y tabaco; comparecerán en término de 15 dias ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca Teniente de Navio D. Juan Delgado Otaolaurruchi.

Palma de Mallorca 20 de Diciembre de 1915. — El Juez Instructor, Juan Delgado.

Núm. 3175

D. Pedro Bordoy Gomila, Recaudador Ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir y Calafel.

Certifico: Que según expediente de apremio instruido por esta Recaudación Ejecutiva de mi cargo correspondiente al segundo y tercer trimestres del corriente año por débitos á la Contribución Territorial Rústica en la Ciudad de Felanitx cuyos recibos van extendidos á nombre de Jaime Pina Forteza.

Una pieza de tierra situada en este término y punto llamado Son Colom ó Las Tapias de cabida de tres cuarterones ochenta y dos destres ó lo que sea equivalentes á sesenta y siete áreas ochenta y tres centiáreas que linda al Norte con tierras de Francisco Bonnia, Pedro J. Fiol y herederos de D.ª Bernardina Obrador, al Este y Sur con camino y al Oeste con tierras de Margarita Gelabert.

Otra pieza de tierra sita en el mismo término y punto llamado Benifarda de cabida de media cuarterada ó sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas que lindan al Norte con tierras de Miguel Vefly y otras de Juan Soler, al Sur con las de Salvador Ra-

món y con Torrenté, al Este con tierras de Antonio Adrever y al Oeste con otras de Antonio Obrador.

Otra pieza de tierra sita en el mismo término y punto llamado también Binifarda de cabida de medio cuarteron ó sean ocho áreas ochenta y siete centiáreas que lindan al Norte con tierras de Antonio Obrador, al Este con los herederos de Agustin Fuster, al Sur con las de Andrés Mesquida y al Oeste con otras de Miguel Maimó.

Y como resulta que las descritas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este Partido á nombre de Francisco Forteza y Fuster y habiéndole requerido de pago con fecha quince de Noviembre último para que hiciera efectiva la cantidad de treinta y siete pesetas cuarenta céntimos sin recargo alguno según lo preceptuado por el artículo 145 letra E. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y no habiéndolo verificado se expide la presente certificación y se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para la declaración del apremio de primer grado iniciándose de esta manera el procedimiento ejecutivo contra los actuales poseedores.

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Arrendatario en Felanitx á quince de Diciembre de mil novecientos quince. — Pedro Bordoy. — V.º B.º — El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Providencia. — Este contribuyente queda incurso en el primer grado de apremio según el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer la cuota y recargos correspondientes durante los tres dias primeros á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como preceptua el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma á 20 de Diciembre de 1915. — El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 1546

Depositaria de fondos municipales de Llubí

CUENTA del segundo trimestre de 1915 que rinde el Depositario.

Table with columns: PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA, SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS, INGRESOS, PAGOS, and TOTAL. Rows include Existencia en mi poder, Ingresos, Carga, Data por pagos, and various municipal expenses.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Llubí á 30 de Junio de 1915. — El Depositario, Juan Arrom. — Conforme. — El Secretario Contador, Juan Jaume. — V.º B.º — El Alcalde, Guillermo Feliu.

Depositaría de fondos municipales de Petra

CUENTA del segundo trimestre de 1915 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA Pesetas

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 3 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el deficit, Reintegros, and PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Petra a 1.º de Julio de 1915.—El Depositario, José Catalá.—Conforme.—El Secretario Contador, Antonio Santandreu.—V.º B.º.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Depositaría de fondos municipales de Manacor

CUENTA del segundo trimestre de 1915 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA Pesetas

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 3 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el deficit, Reintegros, and PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Manacor a 1.º de Julio de 1915.—El Depositario, Jorge Vidal.—Conforme.—El Secretario Contador, P. I., Antonio Martí, oficial 1.º.—V.º B.º.—El Alcalde, Monserrate Truyols.

Depositaría de fondos municipales de Alayor

CUENTA del segundo trimestre de 1915 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA Pesetas

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 3 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el deficit, Reintegros, and PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Alayor a 30 de Junio de 1915.—El Depositario, Sebastián Timoner.—Conforme.—El Secretario Contador, Martín Timoner.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Villalonga.

Depositaría de fondos municipales de Capdepera

CUENTA del segundo trimestre de 1915 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA Pesetas

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 3 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el deficit, Reintegros, and PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Capdepera a 2 de Julio de 1915.—El Depositario, Mateo Siret Font.—Conforme.—El Secretario Contador, Pedro José Vaquer.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Sancho.